



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127820-1

"Peñalver Diego Luis c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otro/a
s/ Daños y Per. Incump. Contractual (Exc. Estado) (digital)"
C. 127.820

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, previo conferir vista al señor Fiscal de Cámaras departamental (oportunamente evacuada mediante presentación electrónica de 30-I-2024), confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 5-XII-2023-, admitió la excepción de prescripción liberatoria deducida por las codemandadas Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y Caja de Seguros S.A., y en consecuencia, desestimó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera el señor Diego Luis Peñalver (v. sent. de 7-II-2024).

Para así resolver, partió por señalar que frente a la actual redacción del artículo 50 de la ley 24.240 (texto modif. por la ley 26.994), surge la necesidad de esclarecer cuál es el plazo de prescripción que corresponde aplicar a las acciones judiciales que derivan de un contrato de seguro -como la aquí intentada-, esto es si el anual previsto en la ley 17.418 (art. 58) u otro distinto.

Seguidamente, tras reconocer la existencia de una relación de consumo entre las partes contendientes, recordó que la observancia de lo dispuesto en el art. 2532 se circunscribe a aquellos supuestos en los que no haya un plazo específico, no siendo el caso de autos habida cuenta que el término aquí cuestionado se encuentra previsto expresamente en la Ley de Seguros, 17.418, al regular en su artículo 58 sobre la prescripción de las obligaciones que surgen de los contratos de seguros.

A lo dicho añadió que: *"(...) descarto la existencia de dos normas que regulen una misma situación de hecho como, por ejemplo, ocurrió durante la vigencia del artículo 50 de la ley 24.240 -texto según ley 26.361-. Vale decir, aquí no se trata de dilucidar si el régimen del consumidor tiene o no preferencia sobre el de seguros -lo que me lleva a desplazar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en “Buffoni”, sent. del 8-IV-2.014, Fallos 337:329- ni preferir una interpretación sobre otra en caso de duda (arts. 1.094 Cód. Civ. y Com.; 3 ley 24.240), por la sencilla razón que aquel carece de un plazo de prescripción general para las acciones emergentes del estatuto del consumidor o específico para las acciones derivadas del contrato de seguro” (v. pág. 4/9 cit.).

En apoyo de su decisión reprodujo algunos pasajes de los fundamentos del Anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial, luego de lo cual concluyó que los artículos 2532 y 2560 del mencionado cuerpo normativo resultan inaplicables en la especie, habida cuenta que la excepción que desplaza su operatividad se verifica en el caso bajo juzgamiento, esto es: la regulación específica contenida en el artículo 58 de la ley 17.418 que contempla un plazo anual de prescripción.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el accionante -por apoderado-, a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante presentación electrónica de fecha 28-II-2024, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria el 1-III-2024.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 26 de junio del corriente año, en los términos de lo prescripto por el art. 52 de la ley 24.240; 27 de la ley 13.133 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, el contenido de los agravios que provocan el alzamiento extraordinario del recurrente y el desarrollo argumental expuesto a los fines de fundar su procedencia.

De inicio plantea la necesidad de que ese Alto Tribunal ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en la provincia de Buenos Aires en torno del asunto puesto en discusión.

A continuación, expresa el impugnante su desacuerdo y disconformidad con la solución arribada por el tribunal en cuanto consideró que luego de la reforma introducida por la ley 26.994 al texto del art. 50 de la ley 24.240, la prescripción de las acciones judiciales fundadas en un contrato de seguro, como la que dio inicio a este pleito, se rige por el art. 58 de la Ley Seguros n° 17.418.

A su modo de ver, la decisión así alcanzada atenta contra la protección integral



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127820-1

del consumidor de fuente constitucional plasmada en todo el ordenamiento jurídico a través de los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 38 de la Carta local; 3 de la ley 24.240 y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

En ese sentido destaca que en el Código de fondo y en la propia ley 24.240, se incluyeron una serie de principios generales que operan como un piso mínimo o núcleo duro de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, (cfr. arts. 1094 y 1095 del Cód. Civ. y Com. y art. 3 del estatuto consumeril).

A la luz del marco normativo de mención, postula de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años establecido por el art. 2560 del ordenamiento fondal, el que -explica- sólo deja fuera de su alcance "*a los plazos especiales previstos en la legislación local*", carácter que lejos está de revestir la Ley de Seguros 17.418. De allí que, concluye, siempre que se trate de una relación de consumo -como la presente- deberá estarse al *dies a quo* sindicado, en tanto el ya citado art. 2560 del Código Civil y Comercial opera en forma positiva y principal, a diferencia del art. 2532 cuya aplicación es supletoria ante la ausencia de disposiciones específicas.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, puntualiza el presentante que si el término de prescripción aplicable a este tipo de controversias fue de tres años hasta la sanción de la ley 26.994 -con arreglo a la doctrina legal sentada en la causa C. 107.516 que, resalta, perdió hoy virtualidad-, no puede válidamente concluirse que a partir de su dictado -y de la reforma introducida al art. 50 de la ley 24.240- se haya restringido dicho plazo sin que ello implique contrariar el principio de progresividad contemplado en diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.).

En refuerzo de las consideraciones esgrimidas, afirma que resultan de insoslayable aplicación los principios hermenéuticos consagrados por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial que establecen, que: 1) en caso de duda sobre la interpretación de ese cuerpo codificado, de las leyes especiales y/o del contrato debe prevalecer la más favorable al consumidor y que, 2) cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación, se deberá adoptar la que sea menos gravosa a la parte débil de la relación.

Como corolario de todo lo expuesto, enfatiza que la exégesis de las normas

involucradas en la especie obligan a su interprete final a recurrir al Código Civil y Comercial como punto de partida para determinar el piso mínimo de protección, toda vez que la ley de seguros fue sancionada con anterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, oportunidad en la cual el consumidor fue consagrado como un sujeto de preferente tutela constitucional.

IV. Reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento impugnado, así como los embates que en contra de su acierto se desarrollan en el remedio procesal bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso.

En efecto, dado que he tenido ocasión de emitir opinión sobre el fondo de la cuestión sujeta a dictamen -circumscripita a determinar cuál resulta ser el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de los contratos de seguros celebrados por o en beneficio de los consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la sanción de la ley 26.994-, en las causas: C. 125.122 "Pieruzzi, Mario Darío c/Caja de seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual", con fecha 18-IV-2022; C. 125.320, "Benega, Carlos Ramón Menelio c/La Caja S.A. s/Daños y perjuicios", de fecha 20-IV-2022 y C. 126.720, "Peralta, Hugo Alberto c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada", de fecha 31-VIII-2023 -substancialmente análogas a la presente-, me tomaré la licencia de reproducir, a continuación, las consideraciones y fundamentos medulares allí expuestos.

En esa oportunidad, sostuve: *"1. Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las "acciones judiciales o administrativas" que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación."*

"No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127820-1

aquella que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Maciel", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Acosta", sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Cañete", sent. de 25-VI-2019; Cámara Primera de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Pieruzzi", sent. de 8-VIII-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Dpto. Judicial La Plata, causas "Nader", sent. de 17-IX-2020 y "Masciotta", sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por C-125525-1 el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Sittner", sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "Loto", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "Prado", sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "Noriega", sent. de 16-III-2021)".

"Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)".

"2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: "la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso

y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: 'la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario'" (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción". "En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361."

"Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros [...] máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión."

"La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127820-1

diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", I. Método, pág. 160)."

"Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", I. Método, pág. 160, cit.)".

"Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los

consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial". "No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: "Ámbito de aplicación".

"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fonal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional)."

"Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial."

Pues bien, de las constancias objetivas del proceso surge que el contrato de seguros colectivo que tiene como beneficiario al actor Diego Luis Peñalver se enmarca en una relación de consumo; que el cese del vínculo laboral mantenido por el actor con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires con motivo de su acogimiento al beneficio jubilatorio tuvo lugar el 22 de mayo de 2019 y que la demanda interruptiva del curso de la prescripción se promovió el 27 de septiembre de 2022, por lo que no cabe sino concluir en que el plazo quinquenal contemplado en el art. 2560 del Código Civil y Comercial no se ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127820-1

cumplido en la especie.

V. En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas y tal como anticipé, considero que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 30 de julio 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/07/2024 09:43:52

